



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 31 de agosto de 2021. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00454. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Jorge Ramiro Cortés Meneses** contra la sociedad **AFP Porvenir S.A.** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la devolución de saldos por las cotizaciones generadas en vida por el señor Jorge Armando Cortes Erazo y a favor del demandante, así como la desestimación de la solicitud de desembolso presentada por la señora Ana María Silva Peña. En virtud de lo anterior, se presentó la demanda la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

De acuerdo con lo anterior, la demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *"fuero electivo"*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se instauró ante este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que aunque el mismo carece del acápite de competencia, el apoderado a lo largo de la demanda manifestó su voluntad de demandar ante los jueces de la ciudad de Cali, pues tanto el poder como el escrito de demanda se encuentran dirigidos a dicha ciudad, que



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

además de todo es el lugar en donde se encuentra domiciliado tanto el demandante como el abogado y que inclusive fue donde se presentó la solicitud de devolución de saldos ante la encartada.

Además, en un caso como el presente si bien no se puede hablar del "último lugar donde se haya prestado el servicio" lo cierto es que los efectos de las eventuales decisiones recaen sobre dicha ciudad y en gracia de discusión si se insiste en el lugar de la prestación del servicio, se tiene que el señor Jorge Armando Cortes Erazo (QEPD) trabajó en la ciudad de Cali como guarda de seguridad y por ello realizó sus aportes a pensión en esa urbe.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por **Jorge Ramito Cortés Meneses** contra la sociedad **AFP Porvenir S.A. Ltda.**, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de la ciudad de Cali, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado n°. 079 del 25 de octubre de 2021. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e5c1fdf0dc8f07d3872d85dc129f9e1a24ca7cdc03871808a00e938b16b21b**

Documento generado en 22/10/2021 11:26:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**